

**DENUNCIA:** CV/DOT/127-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO

CIUDADANO POR LA

TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/127/2021, de esa propia fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

--- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/127/2021, de fecha veintitrés de agosto del presente año, signado por el M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, interpuesta en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia

CV/DOT/127-21/JOER



específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso, no cuenta con información actualizada al segundo trimestre del 2021 y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores..."(SIC). En atención a lo anterior y del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Vérificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA denunciada TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto a los Ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración el contenido y fecha de interposición de la demanda, así como las fracciones consultadas y periodo de conservación de la información, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las

P.

2



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones (\*\*) Transparencia, bajo el número CV/DOT/127-21/JOER.-----

CV/DVOTD/JOER/JCOC/JRGG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/128-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio **IDAIPQROO/UT/DOT/0128/2021**, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. **Juan Francisco Domínguez Galera**, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta **PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA** en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO**, **QUINTANA ROO**. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/128-21/MELO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores respecto a los indicadores relacionados con temas de interés público o transcendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer durante el ejercicio..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PRÓGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del ujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, elativa a la fracción V del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------

- Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

Q.

CV/DOT/128-21/MELO



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/128-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de la autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significe que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------

CV/DOT/128-21/MELO



- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/128-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los

procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha igura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por etto, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo cy/pat/128-21/MELO

Ø.



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número CV/DOT/128-21/MELO. -

CV/DVOTD/MELO/JC/JC/JR/G/



**DENUNCIA:** CV/DOT/129-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio iDAiPQROO/UT/DOT/0129/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/129-21/10ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...No cuenta con información vigente al 2021 sobre los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda atribución de funciones..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA MAPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto del Segundo Trimestre del Ejercicio 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se cv/pot/129-21/joer





- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de\los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo què se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/129-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, \ en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo.

A.

CV/DOT/129-21/JOER



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/129-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración Upró de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.--------

8.

CV/DOT/129-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/129-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/CC/JRSG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/130-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio **IDAIPQROO/UT/DOT/0130/2021**, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. **Juan Francisco Domínguez Galera**, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta **PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA** en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO**, **QUINTANA ROO**. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión <u>Virtual</u> correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción VII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto del <u>Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos recnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, fomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes. --- Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha

B



veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/130-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado. cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con la que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquella cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de



Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/130-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no

Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de

B.



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/130-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JC CTJRCG/LART



**DENUNCIA:** CV/DOT/131-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0131/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - --- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/131/2021, de fecha veintitres de
agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veintitrés de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/131-21/JOED



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. No motiva ni justifica tu incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **<u>Plataforma Nacional de Transparencia</u>** (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2020 y 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes. - - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se

tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

X.

CV/DOT/131-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/131-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traducé en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

CV/DOT/131-21/JOER



Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a Há decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/131-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de

**%** 

CV/DOT/131-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/131-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JCVC/JRGG/LART



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/132-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

DENUNCIANTE:

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veintitrés de agosto de dos mil velntiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0132/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/132-21/MELG



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. No justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **<u>Revisión</u>** Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, felativa a la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, respecto de los Ejercicios 2020 y Primer y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se cy/dot/132-21/MELO



tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/132-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del <del>cual y</del> otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

4

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 cv/dot/132-21/MELO



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/132-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo,  $\sqrt{p}\psi$ esto que lo anterior, no trae como consecuencia que los

procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el

**X**.



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/132-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JJCC/JRCG7LART.



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/133-21/JOER

COMISIONADO PONENTE:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0133/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

--- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/133/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/133-21/JOF



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El Municipio de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021. El Sujeto Obligado no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción X del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto del Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes. - - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se

tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

Di

CV/DOT/133-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/133-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de 1 justicia, y acceso a la información de carácter público; también significaque el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------

--- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 (fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información)

CV/DOT/133-21/JOER



Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manéra que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una ímisma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/133-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de

X

B.

CV/DOT/133-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/133-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JOC/JRGG/LART.



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/134-21/MELO

**COMISIONADA PONENTE:** 

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio iDAIPQROO/UT/DOT/0134/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Gaiera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso 2021 y la correspondiente al ejercicio anterior..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **Revisión** Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. relativa a la fracción XII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal,

en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto de los <u>Fjescicios 2020 y Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

B



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/134-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/134-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha 🕻gura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores Írascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de



CV/DOT/134-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/134-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/1



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/135-21/JOER

COMISIONADO PONENTE:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0135/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/135-21/JOER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información vigente al año 2021. El Municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado Municipio de felipe carrillo puerto, Quintana Roo, Telativa a la fracción XIV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto del <u>Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Jécnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------ - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se

tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

B.

CV/DOT/135-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/135-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también signific que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuad 🗸 cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------

cuestiones que entorpezcan el proceso,----- \
- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 |
fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

CV/DOT/135-21/JOEK



Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, e ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/135-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su føndo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de

Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

S;

CV/DOT/135-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/135-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JQQC/JREG/LART



**DENUNCIA:** CV/DOT/136-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0136/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/136-21/MELO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a dos ejercicios anteriores. El Municipio no justifica ni motiva incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto NObligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la **fracción XV del artículo 91** de la Ley de Transparencia Estatal, Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------------

- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se cy/dot/136-21/MELO

**Q**.



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/136-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también signific $ec{oldsymbol{\delta}}$ que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

CV/DOT/136-21/MELQ



- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, ≈ ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/136-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo,

puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo

D.

CV/DOT/136-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajó el número **CV/DOT/136-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JCG



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/137-21/JOER

**COMISIONADO PONENTE:** 

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0137/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

--- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/137/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CY/DOT/137-21/105R



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021. No motiva ni justifica tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Xujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **<u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>**, respecto del Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------ - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha

CV/DOT/137-21/JOER



veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/137-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de làs autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce) en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que $\overline{v}$ encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

4

fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de cv/pojt/137-21/JOEK



Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a ta decisíón que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/137-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de asumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no

Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de



CV/DOT/137-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/137-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JC/C/JRCC/LART



**DENUNCIA:** CV/DOT/138-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintluno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0138/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/138/2021, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIS en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el proceso.

CY/DOT/138-21/MELO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso y, respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado/ Se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores. El Municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los **Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021**, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

<u>.</u>

Correspond



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/138-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de lo autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, ${\cal U}$ energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuad cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo ave encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas CY/DOT/138-21/MEJ.0



cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a 🛵 decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/138-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, Spuesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha fígura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

Q.

CV/DOT/138-21/MELO



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifiquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Sedretaria (Ejecutiva de dicho Instituto, quien autoriza y da fe. DOY FE. - - 924

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número CV/DOT/138-21/MELO. -

CV/DVOTD/MELO/JCCC/JREG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/139-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0139/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - - - VISTO. - El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/139/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

C<del>V/DOT/139-22/J</del>OER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a seis eiercicios anteriores. No cuenta con la información financiera sobre el presupuesto asignado del año 2021. No justifica ni motiva su falta de cumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **<u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>**, respecto de los Ejercicios 2015. 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

8

- Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se cv/рот/139-21/JOER



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/139-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y qué reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínima esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------CV/<del>DOT/139-24/3</del>0ER



- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una na obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/139-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la économía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo

B)

CV/DOT/139-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/139-21/JOER**. -



**DENUNCIA:** CV/DOT/140-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0140/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/140/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/140-21/MELO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable, no tiene la información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a seis ejercicios anteriores. El municipio no justifica ni motiva este incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXII del artículo 91 de la Ley de Transparencia statai, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, respecto de los Ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las

Evidencias correspondientes.---------

B.

CV/DOT/140-21/MELO



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/140-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuada, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas.

CY/DOT/140-21/MELO



cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a Ta decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/140-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, Duesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

S.

1

CV/DOT/140-21/MELO



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifíquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretaria (Ejecutiva de dicho Instituta, quien autoriza y da fe. DOY FE. -

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/140-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JAC/JRGG/LAR



**DENUNCIA:** CV/DOT/141-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0141/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

--- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/141/2021, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/141-21/30ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a dos ejercicios anteriores. El municipio no justifica ni motiva incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA TÍMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los <u>Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------

Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se cv/pot/141-21/JOER



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/141-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por, el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se tradu**k**e en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajá energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

**A**.

eV/DOT/141-21/10ER



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligáción de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a 🖄 decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/141-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

CV/DOT/141-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/141-21/JOER.** -

CV/DVOTD/JOER/JOER/JOER/JRGG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/142-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0142/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EV/DOT/142-21/MFLO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento no cuenta con información de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realice durante este ejercicio en curso (2021) y ni con información que sea correspondiente a tres ejercicios anteriores. El municipio no justifica ni motiva este incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por **XPROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA**, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, elativa a la fracción XXIV del artículo 91 de la Ley de Transparencia statal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto de los Ejercicios 2018, 2019 2020 y Primero y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

B.

CV/DDT/142-21/MELO



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/142-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

CV/BOT/142-21/MELO



- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, (sè ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/142-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, Duesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ella que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo

Ž.

CV/DDT/142-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/142-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/J&



**DENUNCIA:** CV/DOT/143-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0143/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

\_CV/DOT/143 21/10ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con la información financiera sobre el resultado de la dictaminación de los estados financieros del año 2021. No justifica ni motiva este incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo. procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **<u>Revisión Virtual</u>** correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto del Ejercicio 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, émitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------

Di

- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se cv/pot/143-21/JOER



tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/143-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de làs autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabejo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que  $^{
m V}$ encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

CV/DOT/143-21/20ER



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a 🕍 decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/143-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el

CV/DOT/143-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número CV/DOT/143-21/JOER. -

CV/DVOTD/JOER/JQCJ/JRGG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/144-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0144/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CY/DOT/144-21/MEJ.0



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento no cuenta con información de los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, asimismo, los informes que dichas personas les entregues sobre el uso y destino de dichos recursos del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a dos ejercicios anteriores. El municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por ncumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de ransparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXVI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto de los Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de CV/DOT/144-21/MELO

B.



los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------ - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/144-21/MELO, es eq relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por 📢 mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que CV/DOT/144-21/MELO



encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-------- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un pidéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/144-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la

economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores

trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su

Ø.

CV/DOT/144-21/MELD



fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifiquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Sechetaria Ejebutiva de dicho Instituto, quien autoriza y da fe. DOY FE. - - - 🗣

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/144-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JAC/JREG/LAR



**DENUNCIA:** CV/DOT/145-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0145/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/145/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/145-21/10ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Avuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a dos eiercicios anteriores. No justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXIX del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **Plataforma Nacional de <u>Transparencia</u>** (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se cv/DOT/145-21/JOER





tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/145-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideracióla uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de frabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de i justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas ( cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

eV/DOT/145-21/10ER



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a Ía>decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/145-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el

Di

X-

CV/DOT/145-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/145-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/



**DENUNCIA:** CV/DOT/146-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE**: PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

€√/DOT/146-21/MEX

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0146/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/146/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con la información de las estadísticas que generen el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a seis ejercicios anteriores. El municipio no justifica ni motiva este incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Primero y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.--------

Ø.

CV/DOT/146-21/MELO



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/146-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideració uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de 🔯 autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas

CV/DOT/146-21/MELC



cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley  $\Im$ e Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los Sautos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a a decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/146-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

Q.

CV/DOT/146-21/MELO



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifíquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Se¢retaria Efecutiva de dicho Intituto, quien autoriza y da fe. DOY FE. - - {\mathbb{N}}

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/146-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JQCC/JR&G/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/147-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0147/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

--
--- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/147/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en

CV/DOT/147-21/50ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento no cuenta con los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero del ejercicio en curso (2021) y la correspondiente a los últimos seis ejercicios. El municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y Primero y Segundo <u>Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------

- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

B.

CV/DOT/147-21/JOER



substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/147-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas par el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

CV/DOT/147-244JOER



- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/147-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ella que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo

*X* 

B.

CV/DOT/147-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/147-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/ACC/JRAC



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/148-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

CV/DOT/148-21/MELC

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0148/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/148/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERS
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El Municipio de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso (2021), la correspondiente al ejercicio anterior y los instrumentos jurídicos vigentes aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **Revisión** Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, Telativa a la fracción XXXIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de Sefercicio 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Zineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias

 - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se cv/DOT/148-21/MELO

correspondientes.-------

8



tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/148-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuade cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con la que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual 👟 otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

--- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

CV/DOT/148-21/MEC



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/148-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores tr'ascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su iondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter infraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el

8.

CV/DOT/148-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/148-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JCJC/JROG/LAR



**DENUNCIA:** CV/DOT/149-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

<del>CV/DOT/149-71</del>/JOER

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0149/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**



"...El H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del inventario de los bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. No cuenta con la información vigente (2021) y la correspondiente al semestre anterior concluido. El municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXIV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto del Segundo Semestre del 2020 y Primer Semestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias 

incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente:

B

CV/DOT/149-21/JOER



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/149-21/JOER, eà en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por\el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contrà del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduc en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabatales energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual sè otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas

EV/DOT/149-21/JOF



cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se frate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/149-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter gintraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

Ø.

CV/DDT/149-21/JOER



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifiquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE.----**--- Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales/de Quintana Roo, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez duien <del>actús</del> con la VEjecutiva de Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretana Instituto, quilen autofiza y da fe. DOY FE. -

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparençia, bajo el número **CV/DOT/149-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JC/JRGG/LA



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/150-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0150/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------ VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/150/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el



"...El Municipio de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con la información generada en el ejercicio en curso o con información proporcionada a partir de la notificación de la recomendación y/o sentencia generada en este periodo 2021. No cuenta con información de ningún tipo en la Plataforma Nacional de Transparencia, no motiva ni justifica tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA MPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto 🚜 🙈 🖼 gado municipio de felipe carrillo puerto, quintana roo, retativa a la fracción XXXV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto de <u>Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----------

incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente:

Ø.



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/150-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también sig**hific**a que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual ser otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas



cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los dutos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, e ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/150-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

B.



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifiquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.-------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretaria E(e)cutiva de dicho ti<sub>l</sub>tyto, quien autoriza y da fe. DOY FE. - 🗗 🗘

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/150-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/151-21/JOER

COMISIONADO PONENTE:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0151/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/151/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el-

CV/DOT/151-21/JOER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El Municipio de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PRÓGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXVI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, respecto del Ejercicio 2020 y Primero y Segundo Triestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-----

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

**X**.

CV/DOT/151-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/151-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5' fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EV/DOT/151-21/JOE

A.



Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los áutos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/151-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el Atetado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de

D.

CV/DDT/151-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/151-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JQC<del>L/JRC</del>



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/152-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

CV/DOT/152-21/MELO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0152/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------ VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/152/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento no cuenta con información de los mecanismos y programas para el fomento y promoción de participación ciudadana, incluyendo evaluaciones de impacto como para el impulso de los principios de gobierno abierto, actualizada al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos décnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Somando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se

.



tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/152-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo l esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquella cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

--- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artícuto 5

.εν/DOT/152-21/ΜΕΙ.Φ



fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/152-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trassendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su Sondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el

 $\mathcal{O}$ .

CV/DOT/152-21/MELD



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/152-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JCG



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/153-21/JOER

COMISIONADO PONENTE:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

DENUNCIANTE:

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0153/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.----

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/153-21/JOEB



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XXXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto del Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, rmisma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha

D.

CV/DOT/153-21/JOER



veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/153-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------ - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

CV/DOT/153-21/JOE5



Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/153-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, egría media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no CV/DOT/153-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/153-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JOC/JR



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/154-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0154/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/154-21/MF10



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El H. Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto no cuenta con las actas y resoluciones del comité de transparencia del primer semestre del año 2021. No cuenta con información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, respecto a las sesiones y resoluciones. El municipio no justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión **Virtual** correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del wieto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, Pelativa a la fracción XXXIX del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicios 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma,

adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias

W.



- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/154-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas

CV/DOT/154-21/MELC



cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a لملي decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/154-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, Desto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5

D.



ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; en consecuencia, remítanse los autos, diligencias y demás documentos que integran el presente expediente al diverso CV/DOT/127-21/JOER. Notifiquese el presente Acuerdo por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista electrónica de este Instituto y **CÚMPLASE**.------- Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, quien actúa con la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretaria (E)ecutiva de dicho Instituto, quien autoriza y da fe. DOY FE. - 9

Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/154-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JCC/LIRGG/LART.



**DENUNCIA:** CV/DOT/155-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

#### **ACUERDO DE INICIO**

Ø.

CV/DOT/155-21/1021



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El Municipio de Felipe Carrillo Puerto no cuenta con información generada en el ejercicio en curso (2021) y la correspondiente al ejercicio anterior. No justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la **fracción XL del artículo 91** de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto de los Ejercicio 2020 y 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------- - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se

CV/DOT/155-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/155-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información-

Q.

QV/DOT/155-21/JQE



Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/155-21/JOER a la migenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de

8

CV/DOT/155-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/155-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/J



**DENUNCIA:** CV/DOT/156-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0156/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

QV/DOT/156-21/M€LO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...No cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XLI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, respecto de Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Jécnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO

D

CV/DDT/156-21/MELO



CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/156-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analizat conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquella cuestiones que entorpezcan el proceso.--------- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de

CV/DOT/156-21/MELO

4

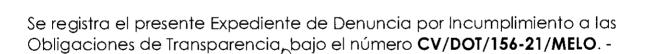


Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/156-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores tra}cendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su dondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter atraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de

Di

CV/DDT/156-21/MELO





(T./

CV/DVOTD/MELO/



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/157-21/JOER

COMISIONADO PONENTE:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

**SUJETO OBLIGADO:** 

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0157/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

CV/DOT/157-21/20ER



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información publicada de ejercicios anteriores, no cuenta con información relativa al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Regístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XLIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)**, respecto de los Ejercicios 2019, 2020 y Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.-------

- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se

B.

X

substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, cv/pot//157-21/JOER



misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/157-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al procesó y reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, 🤇 cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.-----

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

CV/DOT/157-21/30ER

A.



Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los áutos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/157-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, & en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el Dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de CV/DOT/157-21/JOER

(A)



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/157-21/JOER**. -

CV/DVOTD/JOER/JZ



**DENUNCIA:** CV/DOT/158-21/MELO

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

CV/DOT/158-21/MELO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0158/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/158/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denuncia
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo, el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el haber incurrido en el contra del sujeto del mismo el mis



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...No cuenta con información actualizada al segundo trimestre del año 2021. No justifica ni motiva tal incumplimiento..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente ACUERDO: Reaístrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **Revisión** Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción XLV del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)</u>, respecto de <u>Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, omando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha

B)

CV/DOT/158-21/MELO



veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/158-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con là que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquell cuestiones que entorpezcan el proceso.------

- - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

CV/DOT/158-21/MELO



Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/158-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no

<del>(</del>

CV/DOT/158-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/158-21/MELO.** -

CV/DVOTD/MELO/JCJC/JRGG/LAR



**DENUNCIA:** CV/DOT/159-21/JOER

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRIGUEZ.

**DENUNCIANTE:** PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0159/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

*(*V/DOT/159-21/JOE**ß** 



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...no cuenta con información vigente al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la Revisión Virtual correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del 🕉 jeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, relativa a la fracción XLVI del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), respecto del Segundo Trimestre del 2021, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER, misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO

X

B.

CV/DOT/159-21/JOER



CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/159-21/JOER, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabaja, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso.------- - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de

X

CV/DOT/159-21/10ER



Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, sé ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/159-21/JOER a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de



J.

CV/DOT/159-21/JOER



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/159-21/JOER.** -

CV/DVOTD/JOER/JQ



**DENUNCIA:** 

CV/DOT/160-21/MELO

COMISIONADA PONENTE:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS

LOZANO OCMAN.

**DENUNCIANTE:** 

PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO

POR LA TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO

PUERTO, QUINTANA ROO

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de agosto de dos mll veintiuno se tiene por recepcionado por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, el oficio IDAIPQROO/UT/DOT/0160/2021, de la misma fecha mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, M. en C. Juan Francisco Domínguez Galera, constante de una foja, tamaño carta, útil a una cara sin anexos, mediante el cual remite la Denuncia que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. Dicha Denuncia fue recibida en este Instituto vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

#### **ACUERDO DE INICIO**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.------- VISTO.- El oficio IDAIPQROO/UT/DOT/160/2021, de fecha veinticuatro
de agosto del dos mil veintiuno, signado por el M. en C. Juan Francisco
Domínguez Galera en su carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo, mediante el cual remite la Denunció
que presenta PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA
en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO, interpuesta el día veinticuatro de agosto del dos mil
veintiuno, denunciando del mismo, el haber incurrido en el

CV/DOT/160-21/MELO



incumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicamente: "...El municipio no cuenta con información vigente al segundo trimestre del año 2021..." (SIC). En atención a lo anterior y toda vez que del análisis de la Denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 101, 112, 113 y 117 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite el siguiente **ACUERDO**: Registrese el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número que corresponda; de igual forma, previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la mencionada denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, procédase a llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la **Revisión Virtual** correspondiente en relación a la obligación denunciada por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, relativa a la fracción L del artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal, en la <u>Plataforma Nacional de</u> <u>Iransparencia</u> (SIPOT), respecto de <u>Segundo Trimestre del 2021</u>, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tomando en consideración la descripción y fecha de interposición de la denuncia, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la admisión de la misma, adjuntando el Reporte del Total de Registros así como las Evidencias correspondientes.------- - - Ahora bien, toda vez que de los expedientes en trámite que se substancian por este Instituto, además del presente indicado al rubro, se tiene registrado por razón de turno el número CV/DOT/127-21/JOER,

misma denuncia que fuera presentada vía correo electrónico, en fecha

Ø.

CV/DOT/160-21/MELO



veintitrés de agosto del año que transcurre, por PROGRAMA IMPULSO CIUDADANO POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por lo que, tomando en consideración las actuaciones que obran en el expediente de Denuncia señalado con anterioridad, se puede apreciar que en fecha veinte de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo inicial dentro del mismo, respecto de la inobservancia de deberes de transparencia consagrados por los numeral invocados con antelación; y que la razón que diera motivo a la interposición de la presente Denuncia CV/DOT/160-21/MELO, es en relación a la falta de acatamiento de obligaciones impuestas por el mismo artículo 91 del Ordenamiento Legal señalado, así como en contra del mismo Sujeto Obligado; es por ello, que tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual să otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquelles cuestiones que entorpezcan el proceso.------ - - Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información,

Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de

A

EV/DOT/160-21/MELC



Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como por el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, cuando se presenten por la misma o diferente vía, dos o más Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o varias fracciones de un idéntico artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo es el caso que nos ocupa, se trate del mismo denunciante e igual Sujeto Obligado, de tal manera que se advierta una duplicidad de denuncias respecto de una misma obligación de transparencia, como lo es el artículo 91 de la Ley de Transparencia Local; se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva; por lo que, se ordena la ACUMULACIÓN de la Denuncia CV/DOT/160-21/MELO a la primigenia CV/DOT/127-21/JOER, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la media que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter Taprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no

Q.

CV/DOT/160-21/MELO



Se registra el presente Expediente de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, bajo el número **CV/DOT/160-21/MELO**. -

CV/DVOTD/MELO/JOCH/JROG/LART